HONORABLE JUEZ JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - REPARTO

REF: ACCION TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: ELIBAIN QUINTERO REAL

ACCIONADAS: - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

VINCULADOS: CONCURSANTES DE LA OPEC 82904 para el Departamento

de Bolívar- Municipio de San Pablo

ELIBAIN QUINTERO REAL, identificado con la C.C. No. 8.827.774 me encuentro inscrito en la convocatoria de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto CNSC 601 a 623 de 2018 — DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, Municipio de San Pablo, para el empleo denominado RECTOR, código 2, identificado con la OPEC 82904; ante el despacho a su digno cargo, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin que estas Entidades realicen el estudio, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en la fase de VALORACION DE ANTECEDENTES— ítem de Experiencia profesional en el ejercicio de la función docente, por ser adicional a la requerida dentro del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de los Docentes del Departamento de Bolívar-Municipio de San Pablo, en la Convocatoria 601 a 623 de 2018, para el cargo de mi interés, y para que este honorable despacho se pronuncie al respecto de estas omisiones que vulneran mis Derechos y principios fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DE IGUALDAD MATERIAL, AL DE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS DEL ESTADO, A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES, así como los principios de DIGNIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, INTERÉS LEGITIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, por cuanto en la etapa de valoración de antecedentes— Experiencia, no se realizó la evaluación completa y correcta de la certificación de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR tal como lo establecen las reglas de la Convocatoria y la GUIA DE VALORACION DE ANTECEDENTES, fijada para la convocatoria No. 601 a 623 de 2018 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR OPEC 82904, lo cual me afecta en mi aspiración al cargo de mi interés.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorables Juez de tutela que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la SUSPENSIÓN de la publicación de la LISTA DE ELEGIBLES y su posterior firmeza, que contiene la Lista de elegibles para la OPEC 82904, hasta tanto se defina mi verdadero puntaje, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles o se establezca la firmeza de la misma por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y

terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).1

Al respecto de la medida Provisional, y lo concerniente a la actual situación de emergencia: "no obstante, se observa que la solicitud de medida provisional coincide con el objeto de la tutela Y si bien es cierto por vía jurisprudencial se ha dicho que no se puede resolver dentro de la medida provisional el objeto de la tutela por encontrarse actualmente toda la sociedad colombiana en emergencia económica debido a la pandemia por el COVID 19 considera el despacho que las actuales circunstancias hacen especial cualquier actuación en sede judicial o administrativa ya que se desborda la capacidad operativa de las entidades de rango privado y estatal en las condiciones de aislamiento social en la que actualmente nos encontramos todos por lo que agotadas las vías administrativas por parte de la accionante según se deduce de los hechos expuestos en el libelo se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados por la presente tutela y en aras de evitar una eventual perjuicio irremediable disponiendo así en la parte resolutiva de la presente Providencia junto con la correspondiente admisión del Amparo que se depreca al ser competente el juzgado de conocer de este asunto"2

PERJUCIO IRREMEDIABLE

La incorrecta aplicación de las reglas del concurso dentro de la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES al no ponderar dentro del ítem de EXPERIENCIA mi certificación profesional de licenciado me perjudica y me ubica en un lugar que no merezco, de hacerlo bien me arrojaría un total de 204 meses el cual me daría 50 puntos que ponderados por el 40% me daría 20 puntos adicionales, y no 00 puntos, lo cual constituye una flagrante violación de mis derechos fundamentales, ya que no me valoraron 156 meses y 15 días que excedían los requisitos mínimos, lo que vulnera el principio del mérito pues el desconocimiento de las reglas por parte de las demandadas me cercenan de una posibilidad cierta de acceder a un empleo de manera estable, al ponerme en desventaja frente a otros concursantes; Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas antes de continuar con las subsiguientes etapas y/o de publicarse la lista de elegibles o su firmeza, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado en cabeza de quien sea nombrado una de las 2 vacantes definitivas convocadas, siendo yo quien debe ostentar dicha calidad, en justa competencia.

PROCEDENCIA

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos³ El artículo 86 de la Constitución Política,

¹ Sentencia T-103/18

² JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Auto del 8 de julio de 2020

³Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo⁴ o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente⁵ ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

HECHOS

- 1. La CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer, de manera definitiva los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en zonas rurales afectadas por el conflicto, en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, que se identifica como "convocatoria 601 a 623 de 2018", mediante Acuerdo CNSC-2018100002766 DEL 24 DE JULIO DE 2018, en él, se estableció el cronograma de la convocatoria aludida y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.
- 2. Dentro de las vacantes definitivas, se ofertó empleo denominado: RECTOR, código: 2, identificado con la OPEC 82904 de San Pablo, Bolívar a cuyo cargo me inscribí.
- 3. Estuve vinculado desde el 1 de junio del 1994 hasta el 14 de julio de 2017 al CENTRO EDUCATIVO MARIA AUXILIADORA como Docente de Aula, grado 14, con tipo de nombramiento en PROPIEDAD, a partir del 14 de julio de 2017 tome posesión del ENCARGO de COORDINADOR, código 907, en la INSTITUCION EDUCATIVA DE CANALETAL en San Pablo, Bolívar y desde el 01 de junio de 2019 hasta la fecha he sido encargado como RECTOR en la INSTITUCION EDUCATIVA DE CANALETAL en el corregimiento de Canaletal en San Pablo, Bolívar.

⁴La idoneidad del mecanismo judicial "hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho". Mientras que la eficacia "tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado". Sentencia T-798 de 2013.

⁵ Veánse entre otras para demostrar la procedibilidad de la Tutela en materia de Concursos de méritos del Estado: CONSEJO DE ESTADO Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) – C.E. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 - Sentencia SU-613 de 2002 - T-1241/01 - Sentencia SU-133 de 1998, - C-131 de 2004 - Sentencia C-319 de 2010 - T-112 A de 2014 - T-388 de 1998 - SU-133 de 1998 - SU-086 de 1999, - SU - 613 de 2002, - C-319 de 2010.

- 4. Soy Licenciado en educación básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental del Instituto Superior de Educación Rural (ISER) de Pamplona, donde me gradué el 29 de junio de 2001 y Especialista en Gestión Ambiental, en la Fundación Universitaria del Área Andina del 30 de agosto de
- 5. El Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes, tiene las siguientes fases:
 - Convocatoria.
 - 2. Inscripciones.
 - Aplicación de prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica.
 - 4. Publicación de los resultados de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la prueba psicotécnica y atención a reclamaciones.

 - Recepción de documentos: verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
 Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes: publicación y reclamaciones.
 - Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
 - Conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles.
 Nombramiento en período de prueba.

 - 10. Evaluación del período de prueba.
- 6. Las pruebas a aplicar tienen el siguiente carácter y ponderación:

Caracter de la		% Peso Dentro del Puntaje Total		
Prueba	minima aprobatoria	Directivo Docente	Docentes	
Eliminatoria y			50%	
Glasincatoria	60/100 para Docentes			
Clasificatoria	N/A	15%	10%	
Clasificatoria	N/A	40%	40%	
	Eliminatoria y Clasificatoria – Clasificatoria	Prueba aprobatoria 70/100 para Directivos Clasificatoria Clasificatoria Clasificatoria N/A	Caracter de la	

- 7. El PROPÓSITO para el empleo que me inscribí es: "Desempeñar "actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas para liderar la formulación y el desarrollo del proyecto educativo institucional (PEI)", así como velar por la calidad y el mejoramiento continuo de los procesos pedagógicos socio comunitarios de la institución educativa a su cargo.'
- 8. Los requisitos mínimos exigidos para el empleo denominado: RECTOR, código: 2, identificado con la OPEC 82904 son:

Estudio: Licenciado en educación, Licenciatura.

Experiencia: Licenciado. Decreto 1578 de 2017: Experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años.

Alternativa de estudio: No Licenciado. Título profesional universitario en cualquier área del conocimiento.

Alternativa de experiencia: No Licenciado. Decreto 1578 de 2017: Experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años.

9. Así mismo y conforme al DECRETO 1578 DE 2017, adiciono el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, se fijaron los requisitos para participar en el

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.6. Requisitos para participar en el concurso. Podrán inscribirse en el concurso para la provisión de empleos docentes y directivos docentes los ciudadanos colombianos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Directivos Docentes.
- 1.1. Estudios.
- **1.1.1. Rector:** deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario
- 1.2. Experiencia.
- **1.2.1.** Rector: experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años.

(Decreto 1578 de 2017, artículo 1)

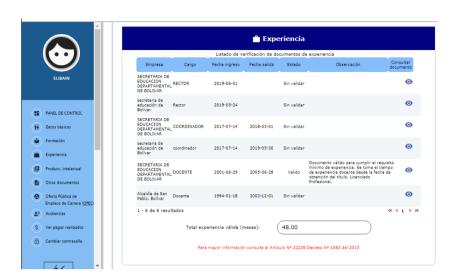
10. De acuerdo con la CNSC en esta etapa "El inscrito cumple con los requisitos mínimos de estudio y experiencia solicitados por la OPEC a saber: Licenciatura. 4 años de Función docente." En el requisito de ESTUDIO, se tuvo en cuenta mi formación de LICENCIADO EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL de la Universidad de Pamplona, otorgada el 29 de junio de 2001 cumpliendo este requisito mínimo de forma directa.

Panel de control ciudadano: Formación

| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Formación
| Panel de control ciudadano: Panel ciudada

11. En la valoración de requisitos mínimos en EXPERIENCIA me tuvieron en cuenta 48.00 meses, del 29 de junio de 2001 al 28 de junio de 2005, es decir que mi certificado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, solo se tomó una parte de mi experiencia como docente de aula y la demás se tomaría en la etapa de valoración de antecedentes, razón para no realizar reclamaciones en esta etapa.

Comentado [AR1]: Esta como inconcluso



Como se observa en el SIMO se realizó la anotación, o se tuvo en cuenta inicialmente, en esta etapa de Requisitos Mínimos el certificado de la Secretaria de Educación de Bolívar, como DOCENTE DE AULA, desde la obtención del título de licenciado, sin embargo esperaba que en la etapa de Valoración de Antecedentes se tuviera en cuenta la experiencia adicional demostrada en esta certificación como la de las demás certificaciones, aportadas en debida forma.

12. Luego de la verificación de requisitos mínimos, siguieron las pruebas de competencias básicas y funcionales y las comportamentales, por último, para clasificarnos se aplicaría la valoración de antecedentes para el Empleo RECTOR, estas últimas se dividieron en las siguientes etapas y se le otorgaron los respectivos valores porcentuales:

FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
del Decreto 1075 de 20	MINIMA. Título de requisito mínimo, según 15, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.		Hasta 10 puntos	
EDUCACIÓN: Hanta 8	L ADICIONAL RELACIONADA CON puntos, discriminados así:	CIENCIAS DE LA		
Titulo de Licenciado	puntos, discriminados asi:	3 puntos		
Titulo de postgrado a	Especialización:	4 puntos	Hasta 8 puntos	
nivel profesional, asi:	Maestria:	6 puntos	* -	
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Doctorado:	8 puntos		
EDUCACIÓN: Hasta 4	ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A L puntos, discriminados así:	AS CIENCIAS DE LA		
Titulo profesional no lice		1 puntos		
Titulo de postgrado a	Especialización:	2 puntos	Hasta 4 puntos	
nivel profesional, asi:	Maestria:	3 puntos		
	Doctorado:	4 puntos		
OTROS CRITERIOS DE	VALORACIÓN, Hasta 8 puntos			
últimos 5 años (contal último dia de la etapa de pedagógica, didáctica iguales o mayores a académicos). Máximo 4 cada certificación válida	IA. Formación continua desarrollada en los bilitzados de manera retroactiva desde el inscripciones), relacionada con formación de gestión educativa (con intensidades cien (100) horas o cuatro (4) créditos cursos certificados (se otorgará 1 punto por para un total hasta de 4 puntos).	Hasta 4 puntos		
DECLARACIÓN DE VICTIMA. Registro único de victima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.			Hasta 8 puntos	
residente durante un (1) durante un periodo m	AL Y DOMICILIO Haber nacido o ser año anterior a la fecha de la inscripción o nimo de tres (3) años consecutivos en espectivo municipio de qué trata el artículo 4972 de 2018.	2 puntos		
	EYPERIENCIA			

FACTORES A EVALUAR	Puntaje máximo a obtener 100 puntos	
EXPERIENCIA EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE APLICA.	DE LA ENTIDAD	
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente	Hasta 70 puntos, 14 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia docente en cualquier nivel educativo	Hasta 50 puntos, 10 puntos por cada año de experiencia.	Hasta 70 puntos
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 30 puntos; 6 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia comunitaria	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.	
EXPERIENCIA EN OTRAS ZONAS	Tab diliparional	
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente.	Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia comunitaria	Hasta 5 puntos; 1 puntos por cada año de experiencia.	

13. La prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES es una prueba de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y experiencia acreditada por el aspirante, <u>adicional a los requisitos mínimos exigidos</u> por el cargo a proveer, aplicándose únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, así como la etapa de verificación de requisitos mínimos.⁶

Los factores y criterios objeto de análisis en la etapa de valoración de antecedentes, están determinados por los artículos 30, 31, 41, 42 y 43 de los Acuerdos de Convocatoria del proceso de selección No. 601 a 623 de 2018

- **14.** En la prueba de valoración de antecedentes también se tomarían en cuenta otros criterios de ponderación tales como la formación continua, la declaración de víctima y la acreditación del arraigo territorial y el domicilio, los cuales también cumplo y sobre los cuales obtuve 4 puntos.
- **15.** Como anteriormente lo mencione, las definiciones dadas al interior de esta convocatoria, que interesan para el presente caso, se establecieron tanto en el acuerdo⁷ como en la Guía de orientación al aspirante sobre el análisis y valoración de antecedentes, así:

FACTOR EXPERIENCIA En los términos del artículo 29 de *los Acuerdos de Convocatoria de los procesos de selección No.601 a 623 de 2018*, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 2. Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo de conformidad con la siguiente clasificación:
 2.1 Experiencia Directiva Docente: Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos Directivos Docentes señalados en los artículos 129 de la Ley 115 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir del ejercicio de las funciones del cargo directivo docente.
 2.2 Experiencia Docente: Es la experiencia en cargos Docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial y privada.
- 2.3 Experiencia en otros cargos: Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de

⁶ Página 7 Guía de Valoración de antecedentes para la Convocatoria No. 613 de 2018

⁷ Acuerdo CNSC - 2018100002766 DEL 24 DE JULIO DE 2018

planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren a cargos de Directivos Docentes. Para efectos de la "valoración de antecedentes esta experiencia se tomará en cuenta si tiene relación con el desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.

2.4 Experiencia Comunitaria: Es la experiencia adquirida en el desarrollo de proyectos comunitarios en el ámbito de formación, desarrollo, producción y arte.

Para efectos de la etapa de valoración de antecedentes, la experiencia adquirida en zonas de conflicto armado de la entidad territorial a la que aplica, de que tratan los artículos 41°, 42° y 43° del Acuerdo de Convocatoria, <u>se refiere a la experiencia adquirida, en establecimientos educativos oficiales caracterizados por la secretaria de educación como rurales, pertenecientes al municipio donde se ubica la vacante a que aspira, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No 4972 de 2018 (MEN), tal como es mi caso.</u>

Para acreditar experiencia de Directivo Docente o Docente deberá indicar el cargo, nivel o área de conocimiento.

Fechas de ingreso y de retiro (día, mes, año).

La experiencia profesional docente ejercida en zonas afectadas por el conflicto armado, deberá ser certificada por la entidad territorial, que oferta el empleo al cual está aplicando el aspirante. (subrayas mias)

B. Experiencia Docente en cualquier nivel educativo

La experiencia docente en cualquier nivel educativo, será puntuada en los términos de los artículos, 41°, 42° y 43° de los Acuerdos de Convocatoria

16.Como se observa en el siguiente pantallazo, en esta etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA considero que, *El inscrito acreditó:*

Educación formal mínima.

Educación formal adicional en áreas diferentes a la ciencia de la educación.

Declaración de víctima- Arraigo territorial y domicilio.

Experiencia en zonas del conflicto de la entidad territorial a la que aplica: Cargos directivos docentes// docente cualquier nivel educativo

- Experiencia en otras zonas: docente cualquier nivel educativo Como documentación válida para ser objeto de valoración de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.



En la Etapa de Valoración de Antecedentes, en lo referente a la Experiencia, sólo me fueron reconocidos 63.60 meses, sin embargo no se ven reflejados en el consolidado. Lo anterior por cuanto el total de meses que logre acreditar como experiencia profesional docente ejercida en zonas afectadas por el conflicto armado por cuenta de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar fueron 276 meses de los cuales, y de acuerdo a las reglas se contarían aquellos posteriores a la obtención de mi licenciatura, es decir, del 29 de junio de 2001 hasta el 14 de julio de 2017 momento en que fui encargado de COORDINADOR, los cuales sumarian 17 años y 15 días, es decir 204 meses y 15 días como licenciado; menos los 48 meses de requisitos mínimos, quedarían 156 meses y 15 días que encuadra en la denominada EXPERIENCIA EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE APLICA -Experiencia Docente en cualquier nivel educativo, la cual otorga Hasta 50 puntos, 10 puntos por cada año de experiencia, valga decir que debería obtener la máxima de 50 puntos, lo que arrojaría 20 puntos para este ítem. De esta manera se vulnera el debido Proceso.

Vale aclarar que en esta etapa de valoración de antecedentes me otorgaron 18.17 puntos <u>en Experiencia relacionada con cargos de directivo docente</u> la cual otorgaba hasta 70 puntos, 14 puntos por cada año de experiencia.



17. Y ello es así ya que mi experiencia como docente de aula la obtuve en la CENTRO EDUCATIVO MARIA AUXILIADORA, Institución ubicada en el municipio de San Pablo, del Departamento de Bolívar, municipio que hace parte de los municipios que hacen parte de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)⁸. Lo anterior se observa en la Resolución 4972 de 2018 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

ARTÍCULO 40. MUNICIPIOS PRIORIZADOS. El concurso de méritos de carácter especial se desarrollará en 23 Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en las cuales se concentra un total de 125 municipios, conforme al Decreto-ley 893 de 2017, así:

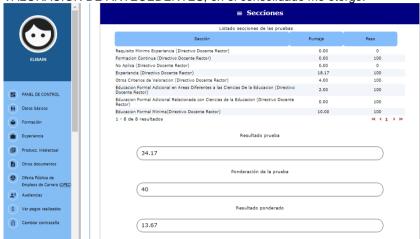
	ARENAL
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	CANTAGALLO
	CÓRDOBA
	EL CARMEN DE BOLÍVAR
	EL GUAMO
100	MORALES
	SAN JACINTO
	SAN JUAN NEPOMUCENO
	SAN PABLO
	SANTA ROSA DEL SUR
	SIMITÍ

En alusión a esta etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES, se estableció para el caso de la **EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA**, se entregarían hasta 10 puntos por el Título de requisito mínimo, según el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, razón por la cual me fueron otorgados 10 puntos.

- 18. En cuanto a Educación Formal Adicional en áreas diferentes a Las Ciencias de la Educación, me fueron otorgados 2 puntos.
- **19.**En tanto, para el ítem **OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN** me fueron otorgados 4 puntos, lo que confirma el arraigo y la experiencia en zonas de conflicto.

⁸ DECRETO 893 DE 2017, Presidencia de la República

20.La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en esta etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES, en el consolidado me otorgo:



21. En los detalles de los resultados se puede visualizar lo siguiente:

Sección	Puntaje	Peso
Requisito Mínimo Experiencia (Directivo	0.00	0
Docente Rector)		
Formación continua (Directivo Docente Rector)	0.00	100
No aplica (Directivo Docente Rector)	0.00	0
Experiencia (Directivo Docente Rector)	18.17	100
Otros criterios de valoración (Directivo Docente	4.00	100
Rector)		
Educación formal adicional en áreas diferentes	2.00	100
a las ciencias de la educación (Directivo		
Docente Rector)		
Educación formal adicional relacionada con	0.00	100
ciencias de la educación (Directivo Docente		
Rector)		
Educación Formal mínima (Directivo Docente	10.00	100
Rector)		
Total	34.17	100

22. En resumen, este fue el resultado equivocado de la VALORACION DE ANTECEDENTES, por parte de la CNSC- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y que se publicó en el SIMO: Me asignaron los siguientes resultados:

Resultado de la Prueba	Ponderación prueba: 20	de	la	Resultado Ponderado
34.17	40			13.67

23. Lo que pude observar, es que mi certificación laboral de SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR fue desvalorada, sin que se revisara la pertinencia y relación que tiene el contenido que desempeñe por 17 años y 15 días, es decir 204 meses y 15 días como licenciado de los cuales me fueron descontados 4 años, o lo que es lo mismo 48 meses para el requisito mínimo, no se tuvo en cuenta 156 meses y 15 días, lo que equivalen a 50 punto de acuerdo a las reglas del concurso.

- **24.** Lo anterior vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y al de igualdad, pues no se tuvieron en cuenta la totalidad de mi experiencia del CENTRO EDUCATIVO MARIA AUXILIADORA, de volverse a revisar, me daría un mejor puntaje, lo que es justo y se aviene a las reglas.
- **25.** Siguiendo entonces los criterios fijados en las reglas de la Convocatoria, la calificación que me corresponde legalmente es:

Sección	Puntaje	Peso
Requisito Mínimo Experiencia (Directivo	0.00	0
Docente Rector)		
Formación continua (Directivo Docente Rector)	0.00	100
Experiencia en el ejercicio de la función	50.00	100
docente como Licenciado Decreto 1578 de		
2017		
Experiencia (Directivo Docente Rector)	18.17	100
Otros criterios de valoración (Directivo Docente	4.00	100
Rector)		
Educación formal adicional en áreas diferentes	2.00	100
a las ciencias de la educación (Directivo		
Docente Rector)		
Educación formal adicional relacionada con	0.00	100
ciencias de la educación (Directivo Docente		
Rector)		
Educación Formal mínima (Directivo Docente	10.00	100
Rector)		
Total	84.17	100

Esta que es la verdadera valoración me otorga 84.17 x 40%= 33.70 que es lo que merezco por el mérito demostrado.

- **26.** Con los argumentos antes mencionados, es claro que me debe subir de 13.67 puntos reconocidos inicialmente a 33.70 puntos, a través de la plataforma virtual SIMO, en VALORACION DE ANTECEDENTES, y reubicarme en la lista de elegibles.
- 27. En consideración a lo anterior, es claro que la EXPERIENCIA acreditada por mí en desarrollo del Proceso de Selección 601 a 623- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-MUNICIPIO SAN PABLO, cumple con las exigencias de participación allí consignadas. Fueron debidamente acreditadas en la oportunidad prevista para tal fin, por mi parte y no fue tenida en cuenta al momento de realizar la VALORACION DE ANTECEDENTES, razón por la cual respetuosamente solicito SE ORDENE REVISAR Y MODIFICAR, con un mayor puntaje la valoración de antecedentes ya que excede los requisitos mínimos y no reconocidos en desarrollo de la Convocatoria referida.
- **28.** Como ya se agotó la etapa de reclamaciones y, las acciones Contencioso Administrativas, resultan muy demoradas, ante el perjuicio que se me causa si no se remedia esta situación, la Acción de tutela es el único medio que tengo, para que de manera transitoria se protejan mis derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política,

así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, entre los que se hallan el Acuerdo No. CNSC- **2766 DEL 24-07-2018** y sus modificaciones, Así como el decreto 1083 de 2015.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

"la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Se vulnera el ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

PREÁMBULO "Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad de acceder al lugar que me corresponde en la lista parcial de elegibles, al que me merezco, pese a contar con la idoneidad, pues he demostrado a través de las pruebas, excelentes puntajes, además acredite 204 meses y 15 dias de experiencia profesional como licenciado, sin embargo no fue valorada la experiencia total adicional en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, lo cual me arrojaría una calificación de **84.17 x 40%= 33.70** y no 34.17 puntos x 40% = 13.67, lo que significa que faltarían 20.17 puntos en el consolidado final, lo que me daría una mejor posición.

Lo anterior a que la UNIVERSIDAD NACIONAL, no tuvo en cuenta que mi experiencia la desempeñe en uno de los municipios priorizados por el Post conflicto: San Pablo. De no hacerse conforme es, me colocan en una desventaja frente a los demás participantes y además violando el derecho a la Igualdad ya que en otros casos si se ha puntuado.

Quedo demostrada mi Experiencia profesional en el ejercicio de la función docente <u>adicional</u> a los cuatro (4) años exigidos como requisito mínimo. Era condición demostrar este tipo de experiencia profesional y lo cumplí al haber obtenido mi título de Licenciado en educación básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Universidad de Pamplona el 29 de junio de 2001, luego no se entiende porque no fue tenida en cuenta, si la convocatoria señala que la experiencia docente adicional en cualquier nivel educativo para la convocatoria de

Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto se le otorgaría 10 puntos por cada año de experiencia, y yo demostré 156 meses más 15 días, lo que arroja 13 años más 15 días.

Por eso, se quebró este Derecho Constitucional, porque no fui tratado igual a los demás ciudadanos y me dieron un trato discriminatorio. Tal como se dijo en los hechos, la Administración tuvo los certificados para mi recalificación, que de no hacerlo perjudicaba el núcleo de la igualdad y del mérito.

SE VIOLA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." ...

En el concurso al cual juiciosamente me he preparado y presentado, se establecieron reglas muy claras, las cuales quedaron con antelación, establecidas en el Acuerdo No. CNSC- 20181000002766 del 24 de julio de 2018 y sus modificaciones, y se estableció el cronograma de la convocatoria y las reglas generales, además de la cartilla o guía en la cual se nos explicó cómo serían las valoraciones, las cuales tienen sustento jurídico en el decreto 1083 de 2015.

Como lo relate puntualmente, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA no valoro toda mi experiencia profesional docente adicional en zonas de conflicto, pues así consta en la certificación, además ella misma en la primera etapa, la de requisitos mínimos en la certificación laboral de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR-CENTRO EDUCATIVO MARIA AUXILIADORA cumplían con las reglas de la convocatoria, y que además es experiencia que fue contemplada en el acuerdo para acceder al empleo de Directivo Docente Rector.

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO", cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T-214/04 dijo: "El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

El artículo 122 de la Constitución Política, establece:

"No habrá empleo público que no tenga <u>funciones</u> **detalladas en ley** o reglamento. y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente." (Subrayado fuera de texto)

En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó: Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas⁹.

Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que según mis antecedentes debió ser calificado tal y como se expresó en los hechos.

DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR SISTEMAS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA PIÍRI ICA

El mérito debe ser el bastión principal para el acceso a la carrera pública, pero este debe estar basado en reglas justas.

Ese concepto de justicia debe ser transversal en todas las etapas del proceso de selección, y para este caso, desde la formulación del cuestionario o la respuesta en debida forma, a las reclamaciones presentadas ante la Entidad.

La CNSC y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, buscan con este actuar, premiar a quienes no tiene experiencia suficiente a concursantes que <u>NO</u> estuvieron en estas zonas de conflicto y las cuales son priorizadas.

Es por ello que, atendiendo el mandato constitucional de guarda a la constitución, solicito se pronuncie y evite un perjuicio irremediable en el trámite administrativo en el que me encuentro.

SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PUBLICO DE MI INTERES

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la corte Constitucional: La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

15

⁹Sentencia T-1341 de 2001.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRÁMITE DE UN CONCURSO DE MERITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

"la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala, 10 con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos" porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos"11,

5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"12, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos 13.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular14.

Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA

doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

11 Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

12Sentencia T-672 de 1998.

¹³ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁴Sentencia T-175 de 1997

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto" en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. 16

Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹⁷."

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. (lo destacado no es del original)

SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL MERITO, AL NO RESPETARSE LAS REGLAS DEL CONCURSO

Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que

¹⁵Sentencia T-672 de 1998.

¹⁶ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁷Sentencia T-175 de 1997.

existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos. 18

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, lo siguiente:

Ordenar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que realicen nuevamente el estudio, valoración, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en EXPERIENCIA dentro de la etapa VALORACION DE ANTECEDENTES del concurso abierto de méritos para proveer el empleo denominado: RECTOR, código: 2, identificado con la OPEC 82904 teniendo en cuenta para ello la certificación laboral como DOCENTE DE AULA, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, la cual es experiencia profesional obtenida a partir de mi título como licenciado, además por haberla desempeñado en un municipio priorizado por estar dentro de las zonas rurales afectadas por el conflicto.

Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES y su FIRMEZA para la OPEC 82904 dentro de la convocatoria 601 a 623 – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-MUNICIPIO SAN PABLO, hasta tanto se defina el verdadero puntaje que me corresponde en la valoración de antecedentes.

Con todo respeto presento a su consideración a manera de ejemplo apartes del AUTO decretado el 8 de julio de 2020 por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, esto con el fin de ilustrar aún más a este honorable despacho.

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente es evidente la posible existencia de un daño consumado para la demandante, al expedirse el registro de elegibles de la convocatoria, sobre la cual ha presentado reclamación, a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, se ordenará como medida provisional la orden a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, "suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla", de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

3.- Decretar medida provisional que consiste en ordenar a **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, PROCEDA a "suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla", de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

PETICIONES ESPECIALES

Que se le haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por éste despacho dispensador de Justicia.

18

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

- 1. ACUERDO No. CNSC 20181000002766 DEL 24-07-2018 Convocatoria (partes pertinentes).
- Inscripción para el NIVEL: DIRECTIVO, DENOMINACIÓN: RECTOR, CÓDIGO: 2, NUMERO DE OPEC 82904.
- Copia de Diplomas LICENCIADO EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL del INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR RURAL(ISER) de PAMPLONA Y Especialista en GESTION AMBIENTAL, de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.
- Copia de certificación laboral expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.
- GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE sobre la prueba VALORACION DE ANTECEDENTES (parte pertinente)

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 $^{\circ}$ del Decreto 1382 de 2000.

Lo anterior, en razón a que la CNSC es un órgano autónomo (art. 113 C.N), por lo que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, luego no se encuentra dentro de las entidades del sector descentralizado de la rama ejecutiva. De ahí que, como su nombre lo indica, sea del orden nacional, y la competencia para conocer de acciones de tutela en su contra corresponda a los Tribunales, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFICACIONES

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES** en Manzana I casa 15 urb. Enraizar, San Pablo- y al Correo electrónico: elibainquintero@gmail.com

Celular: 3229180188

- El demandado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en: Carrera 16 Nº 96-64 piso 7º Bogotá PBX 1 3259700, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
- El demandado UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en
 - Oficina Jurídica Nacional: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
 - Oficina Jurídica de la Sede

Bogotá: notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

VINCULADOS: La anterior notificación se puede comunicar a los demás concursantes a través de la CNSC, quien tiene los correos de los demás concursantes.

Cordialmente,



ELIBAIN QUINTERO REAL C.C 8.827.774 OPEC 82904





Página 1 de 28

ACUERDO No. CNSC - 20181000002446 DEL 19-07-2018

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - Proceso de Selección No. 605 de 2018".

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, de conformidad con lo previsto en las Sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006 de la Corte Constitucional, el Decreto Ley 882 de 2017, el Decreto 1075 de 2015¹, adicionado por el Decreto 1578 de 2017 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

La Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante la Sentencia C-1230 de 2005, lo hace bajo el entendido que la administración de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mediante la Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "El que regula el personal docente", contenida en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, bajo el entendido que el sistema especial de carrera docente es de origen legal.

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo, actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio del mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

El Gobierno Nacional, expidió el Decreto Ley 882 de 2017, por medio del cual dispuso la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto.

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

20181000002446 Página 2 de 28

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 605 de 2018".

Para tal efecto, expidió el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, mediante el cual estableció la estructura del concurso especial de méritos para la provisión de cargos de Directivos Docentes y Docentes del servicio educativo estatal en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional.

A su vez dicho Ministerio expidió la Resolución No. 4972 de 2018, por medio de la cual definió las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) en que se aplicará la planta exclusiva de cargos Directivos Docentes y Docentes y el concurso de méritos de carácter especial.

El DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, objeto del presente proceso de selección, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 715 de 2001, reportó y certificó las vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes de los establecimientos educativos oficiales, de conformidad con la solicitud, el formato y el procedimiento establecido por la CNSC.

El artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 17 de julio de 2018, aprobó convocar a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte y certificación de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados en la entidad territorial DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 605 de 2018".

El proceso de selección incluirá solamente aquellos establecimientos educativos estatales que tengan todas sus sedes en zonas rurales y que cumplan con los criterios adicionales establecidos en la Resolución No. 4972 de 2018.

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados en la entidad territorial DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, objeto del presente proceso de selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá contratar o suscribir convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, que en adelante se denominará ICFES, universidades públicas o privadas o instituciones de educación

20181000002446 Página 3 de 28

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR — Proceso de Selección No. 605 de 2018".

superior acreditadas para este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 2.4.1.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015².

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer definitivamente los empleos vacantes que el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR reportó y certificó oficialmente a la CNSC, que se encuentran en zonas rurales y reúnen los criterios establecidos en la Resolución No. 4972 de 2018 y que se encuentran detallados en el artículo 10° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, tendrá las siguientes etapas:

- 1. Convocatoria.
- 2. Inscripciones.
- 3. Aplicación de prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica.
- 4. Publicación de los resultados de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la prueba psicotécnica y atención a reclamaciones.
- 5. Recepción de documentos: verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
- 6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes: publicación y reclamaciones.
- 7. Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
- 8. Conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles.
- 9. Nombramiento en período de prueba.
- 10. Evaluación del período de prueba.

PARÁGRAFO. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del Proceso de Selección estarán sujetas a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, libre concurrencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, y validez de los instrumentos.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El Proceso de Selección por méritos de Directivos Docentes y Docentes que se convoca mediante el presente acto, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 882 de 2017, el Decreto 1075 de 2015, el Decreto 1578 de 2017, la Resolución No. 4972 del 22 de marzo 2018, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente y demás normas concordantes o que las modifiquen, y la normatividad que garantice el respeto a la igualdad y al debido proceso de los aspirantes y los principios orientadores del concurso.

PARÁGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, al ICFES, la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el concurso, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes. Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14° del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas

² Decreto 1578 de 2017, adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo

20181000002446 Página 9 de 28

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 605 de 2018".

PARÁGRAFO 2º. Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación de algún empleo y no formalizó la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a la inscripción.

PARÁGRAFO 3°. Finalizada la etapa de inscripción el aspirante no podrá modificar la ciudad de aplicación de la prueba escrita, el cargo y la entidad territorial para la cual se inscribió. El aspirante solo podrá adicionar documentos durante el término indicado en el artículo 33 de este Acuerdo, previo a la aplicación de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

ARTÍCULO 15°. ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. La CNSC informará en su página web a través de SIMO, con al menos cinco (5) días calendario de antelación, la fecha de inicio y duración de esta etapa. El período de inscripciones no podrá ser menor de quince (15) días calendario.

PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Antes de finalizar el plazo de inscripciones la CNSC podrá ampliar el plazo, lo cual se divulgará oportunamente a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO.

ARTÍCULO 16º. INSCRITOS POR EMPLEO. Finalizada la etapa de inscripción, los aspirantes podrán verificar el número de inscritos para su respectivo empleo. El listado se visualizará con el número de "Id. Inscripción". Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña.

CAPÍTULO IV PRUEBAS ESCRITAS

ARTÍCULO 17°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por mérito se regirán por los siguientes parámetros:

Time de Bourde	Carácter de la	Calificación	% Peso Dentro del Pu	Puntaje Total	
Tipo de Prueba	Prueba	mínima aprobatoria	Directivo Docente	Docentes	
Conocimientos específicos y	pecíficos y Eliminatoria y Docente		45% 50%		
pedagógicos	Clasificatoria -	60/100 para Docentes			
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	40%	40%	

N/A: No Aplica.

PARÁGRAFO. En atención al carácter general y masivo de este proceso y al derecho de los otros aspirantes a que el concurso se adelante con celeridad y se cumplan en condiciones de igualdad y oportunidad las etapas del mismo, por razones de interés general, no se aceptará la fuerza mayor o el caso fortuito para reclamar de manera particular la aplicación de ninguna prueba por fuera del calendario fijado para todos los participantes.

ARTÍCULO 18°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante inscrito en el proceso de selección, accederá a la citación ingresando a SIMO, a la página web del ICFES, de la universidad o la institución de educación superior contratada, con su número de cédula y el número de registro que en su momento se le asigne y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y prueba psicotécnica, citación que igualmente será enviada al correo electrónico registrado en SIMO, con una antelación mínima de diez (10) días calendario.

ARTÍCULO 38°. RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Superada la etapa de reclamaciones, el resultado definitivo de admitidos y no admitidos podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña a través de SIMO.

CAPÍTULO VI PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 39°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el cargo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el cargo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Se hará de conformidad con las tablas definidas en los artículos 41°, 42° y 43° del presente Acuerdo, advirtiendo que la expresión "hasta", significa máximo puntaje a obtener con independencia de que un aspirante cuente con estudios o experiencia adicionales que excedan lo requerido para acceder al puntaje máximo, dependiendo el tipo de cargo.

La prueba de valoración de antecedentes será realizada por el ICFES, la universidad o Institución de Educación Superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en SIMO en las oportunidades establecidas en este proceso de selección, y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado de acuerdo al cargo convocado, según los establecido en el artículo 17° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el último día hábil de la etapa de cargue de documentos prevista por la CNSC en este proceso de selección.

ARTÍCULO 40°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo porcentual de cada factor será del cien por ciento (100%), para lo cual se tendrán en cuenta los criterios definidos en los artículos 41°, 42° y 43° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 41°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DIRECTIVO DOCENTE RECTOR. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Rector, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener 100 puntos	
del Decreto 1075 de 20	. MÍNIMA. Título de requisito mínimo, se 15, adicionado por el Decreto 1578 de 2	2017.	Hasta 10 puntos	
EDUCACIÓN FORMA EDUCACIÓN: Hasta 8	AL ADICIONAL RELACIONADA C puntos, discriminados así:	ON CIENCIAS DE LA		
Titulo de Licenciado		3 puntos	1	
Titulo de postgrado a	Especialización:	4 puntos	Hasta 8 puntos	
nivel profesional, asi:	Maestría:	6 puntos		
	Doctorado:	8 puntos		
	. ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES puntos, discriminados así:	S A LAS CIENCIAS DE LA		
Titulo profesional no lic	enciado	1 puntos	1	
Título de postgrado a Especialización:		2 puntos	Hasta 4 puntos	
nivel profesional, asi:	Maestría:	3 puntos	1	
	Doctorado:	4 puntos	1	

FACTORES A EVALUAR	Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN. Hasta 8 puntos		
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de inscripciones), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales o mayores a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos). Máximo 4 cursos certificados (se otorgará 1 punto por cada certificación válida, para un total hasta de 4 puntos).	Hasta 4 puntos	
DECLARACIÓN DE VICTIMA. Registro único de victima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.	2 puntos	Hasta 8 puntos
ARRAIGO TERRITORIAL Y DOMICILIO. Haber nacido o ser residente durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de qué trata el artículo 4° de la Resolución No. 4972 de 2018.	2 puntos	
EXPERIENCIA		
EXPERIENCIA EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE APLICA.	DE LA ENTIDAD	
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente	Hasta 70 puntos, 14 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia docente en cualquier nivel educativo	Hasta 50 puntos, 10 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 30 puntos; 6 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia comunitaria	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.	Hasta 70 puntos
EXPERIENCIA EN OTRAS ZONAS		
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente.	Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia comunitaria	Hasta 5 puntos; 1 puntos por cada año de experiencia.	

PARÁGRAFO 1°. La experiencia acreditada en la zona urbana de los Municipios de Apartadó, Florencia, San José del Guaviare, Mocoa, Valledupar y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, no será valorada como experiencia adquirida en las zonas de conflicto armado, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 893 de 2017.

PARÁGRAFO 2°. Para acreditar experiencia en zonas de conflicto armado en los municipios relacionados en el parágrafo anterior, la certificación deberá precisar el tiempo de servicio prestado en la zona rural.

ARTÍCULO 42°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DIRECTIVO DOCENTE DIRECTOR RURAL O

COORDINADOR. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Director Rural o Coordinador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

	Puntaje máximo a obtener: 100 puntos		
EDUCACIÓN FORMAL MINIMA del Decreto 1075 de 2015, adicio	Hasta 8 puntos		
EDUCACIÓN: FORMAL ADIO EDUCACIÓN: Hasta 10 puntos	CIONAL RELACIONADA CON	CIENCIAS DE LA	
Titulo de Licenciado		3 puntos	Lloste 40 avatas
Título de postgrado a nivel	Especialización:	4 puntos	Hasta 10 puntos
profesional, así:	Maestria:	8 puntos	
<u> </u>	Doctorado:	10 puntos	
EDUCACION FORMAL ADICIO	NAL EN ÁREAS DIFERENTES A	LAS CIENCIAS DE LA	***
EDUCACIÓN: Hasta 4 puntos,	discriminados asi:		
Título profesional no licenciado		1 puntos	Hasta 4 puntos
Título de postgrado a nivel	Especialización:	2 puntos	riadia 4 paritos
profesional, así:	Maestría:	3 puntos	
	Doctorado:	4 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALOR	RACIÓN. Hasta 8 puntos.		
últimos 5 años (contabilizados de día de la etapa de inscripcio pedagógica, didáctica o de geiguales o mayores a cien (1 académicos). Máximo 4 cursos cada certificación válida, para un	nación continua desarrollada en los manera retroactiva desde el último nes), relacionada con formación stión educativa (con intensidades 00) horas o cuatro (4) créditos ertificados (se otorgará 1 punto por total hasta de 4 puntos).	Hasta 4 puntos	
DECLARACIÓN DE VICTIMA. reconoce la calidad de víctima o la Administrativa Especial, para la A Víctimas.	Acto administrativo por el cual se certificado expedidos por la Unidad Atención y Reparación Integral a las	2 puntos	
ARRAIGO TERRITORIAL Y DOMICILIO. Haber nacido o ser residente durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de qué trata el artículo 4° de la Resolución No. 4972 de 2018.			Hasta 8 puntos
	EXPERIENCIA		
EXPERIENCIA EN LAS ZOI TERRITORIAL CERTIFICADA A	NAS DE CONFLICTO ARMAD À LA QUE APLICA.	O DE LA ENTIDAD	
Experiencia relacionada con carç	gos de directivo docente	Hasta 70 puntos, 14 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia docente en cualquie		Hasta 50 puntos, 10 puntos por cada año de experiencia.	
experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, provincia en proyectos educativos y pedagógicos, provincia en contra en		Hasta 30 puntos; 6 puntos por cada año de experiencia.	Hasta 70 puntos
Experiencia comunitaria p		Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.	
EXPERIENCIA EN OTRAS ZON	IAS		
Experiencia relacionada con carç	gos de directivo docente.	Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia docente en cualquie	r nivel educativo.	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia.	

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año	
Experiencia comunitaria	Hasta 5 puntos; 1 puntos por cada año de experiencia.	

PARÁGRAFO 1°. La experiencia acreditada en la zona urbana de los Municipios de Apartadó, Florencia, San José del Guaviare, Mocoa, Valledupar y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta, no será valorada como experiencia adquirida en las zonas de conflicto armado, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 893 de 2017.

PARÁGRAFO 2°. Para acreditar experiencia en zonas de conflicto armado en los municipios relacionados en el parágrafo anterior, la certificación deberá precisar el tiempo de servicio prestado en la zona rural.

ARTÍCULO 43°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DOCENTE DE AULA. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Docente de Aula, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Hasta 10 puntos, Título de requisito mínimo, según el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.			Hasta 10 Puntos
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 8 puntos, discriminados así:			
Título de Licenciado		3 puntos	1
Título de postgrado a nivel profesional, así:	Especialización:	4 puntos	Hasta 8 puntos
	Maestria:	6 puntos	
	Doctorado:	8 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 4 puntos, discriminados así:			
Título profesional no licenciado		1 puntos]
Título de postgrado a nivel profesional, así:	Especialización:	2 puntos	Hasta 4 puntos
	Maestria:	3 puntos	
	Doctorado:	4 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIO	ON. Hasta 8 puntos		
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de inscripciones), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales mayores a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos). Máximo 4 cursos certificados (se otorgará 1 punto por cada certificación válida, para un total hasta de 4 puntos).		Hasta 4 puntos	Hasta 8 puntos
DECLARACIÓN DE VÍCTIMA. Registro único de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.		2 puntos	
ARRAIGO TERRITORIAL Y DOMICILIO. Haber nacido o ser residente durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de qué trata el artículo 4° de la Resolución No. 4972 de 2018.		2 puntos	



LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que:

Elibain Quintero Real

C.C. No. 8.827.774 de San Pablo

Aprobó los estudios de formación avanzada, programados por la Fundación y cumplió los requisitos exigidos por la Ley y los Reglamentos, le confiere el título de

Especialista en Gestión Ambiental

En testimonio de lo expuesto se expide el presente diploma que así lo acredita.

Bagatá, D.C., 30 de agosto de 2013

La Szab Pifenan Sward -

Minutes Constant

Jome 7

Felia 97

Registre 36859

Techa: 30 de agoso de 2013



El Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona

Establecimiento Público del Orden Nacional de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Resolución Nº 01387 del 8 de octubre de 1996 del ICFES.

Consiere a:

Elibain Quintero Real c.c. 8. 827, 774 de San Bablo (Bol.)

El Título de :

Licenciado en Educación Básica

Ciencias Naturales y Educación Ambiental Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al Nivel de Licenciatura y cumplido las demás normas legales

Rector

Rector

Rector

Director de la Unidad de Educación

Dado en Fampiona a 29 de Junio de 2001

Anotado al folio 191 Libro de Registro Nº, 3067-067

En lampione a 29 de Junio de 2001

El superno Notario Encaração de San Palvo

Softver, hace constar que ESTE FOLIO

SUTENTICO como coña del arigina.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR 806002077-1

No. 8827774

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: **QUINTERO REAL ELIBAIN** identificado con C.C. número **8827774** expedida en San Pablo (Bol), ingresó a esta entidad el 01/06/1994, hasta 14/07/2017, Desempeñó el cargo de Docente de aula grado 14, en e l(la) Centro Educativo María Auxiliadora, en la ciudad de San Pablo (Bol), con tipo de nombramiento **PROPIEDAD**.

Total días: 8.439

Tiempo total: 13 Dia(s) 1 Mes(es) 23 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Cartagena (Bol), a los 31 días del mes 01 de 2020

LIBNY RAMOS ROMERO

Director Administrativo y Financiero

Elaboro: Edgar Arrieta Puetlo

NOTA: Este certificado se expide según información registrada en el Sistema

CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL, TURBACO KM3 - Turbaco (Bol) 6505840 - Fax: 6505840



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR 806002077-1

No. 8827774

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: **QUINTERO REAL ELIBAIN** identificado con C.C. número **8827774** expedida en San Pablo (Bol), ingresó a esta entidad el 01/06/2019, hasta la Fecha, Desempeña el cargo de Docente de aula grado 14 y se encuentra encargado como Rector Institución Educativa Completa grado 14, en el(la) Centro Educativo Maria Auxiliadora, en la ciudad de San Pablo (Bol), con tipo de nombramiento **PROPIEDAD**.

Total días: 243

Tiempo total: 1 Dia(s) 8 Mes(es) 0 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Cartagena (BoI), a los 31 días del mes 01 de 2020

LIBNY RAMOS ROMERO

Director Administrativo y Financiero

Elaboro: Edgar Arrieta Bue

NOTA: Este certificado se expide según información registrada en el Sistema

CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL, TURBACO KM3 - Turbaco (Bol) 6505840 - Fax: 6505840



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR 806002077-1

No. 8827774

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: **QUINTERO REAL ELIBAIN** identificado con C.C. número **8827774** expedida en San Pablo (Bol), ingresó a esta entidad el 14/07/2017, hasta 01/03/2018, Desempeñó el cargo de Docente de aula grado 14 y se encuentra encargado como Coordinador Institución Educativa Completa grado 14, en el(la) Centro Educativo Maria Auxiliadora, en la ciudad de San Pablo (Bol), con tipo de nombramiento **PROPIEDAD**.

Total días: 228

Tiempo total: 17 Dia(s) 7 Mes(es) 0 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Cartagena (Bol), a los 31 días del mes 01 de 2020

LIBNY RAMOS ROMERO

Director Administrativo y Financiero

Elaboro: Edgar Arrieta Pue

NOTA: Este certificado se expide según información registrada en el Sistema

CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL, TURBACO KM3 - Turbaco (Bol) 6505840 - Fax: 6505840

